

OFICIO ORDINARIO N° 16861 *2015-07-28

ANT. : Oficio Ord. N°5347, de fecha 09-07-2015, de la Unidad de Tiempos Válidos, del Departamento de Imposiciones, de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

MAT.: Régimen Previsional al que debe incorporarse el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED]

FTES. : Ley N° 20.255, artículo 47, N°s 3, 6, 7 y 8 y artículo 48. Ley N°18.458, artículo 10. DL N°3.500, de 1980, artículos 160 y 1° transitorio. Ley N°10.986, artículos 4 y 14.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

**A: SEÑOR DIRECTOR DE PREVISIÓN
DIRECCIÓN DE PREVISIÓN DE CARABINEROS DE CHILE**

Por medio del Oficio citado en antecedentes, se ha solicitado a esta Superintendencia de Pensiones, que señale a que Administradora de Fondos de Pensiones deben ser enviadas las cotizaciones del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] las cuales según se indica, fueron erróneamente enteradas en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA) por el lapso abril de 2013 a noviembre de 2014. Ello, por cuanto el interesado no registra incorporación a alguna AFP.

Sobre el particular cúpleme expresar, que el presente informe se emite partiendo de la premisa que, efectivamente, al interesado no le resulta aplicable el régimen de DIPRECA- sea en calidad de pensionado o imponente activo- por no cumplir con ninguna de las calidades requeridas por la Ley N°19.195, que adscribió a DIPRECA al personal de Gendarmería de Chile que indica, en relación con la Ley N°18.458, que precisamente establece el régimen de DIPRECA y CAPREDENA.

Teniendo presente lo anterior, debe señalarse que según lo previene el artículo 1° transitorio del DL N°3.500 de 1980, tienen derecho a optar entre el Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980 y algún régimen del Antiguo Sistema Previsional, los trabajadores que hayan sido imponentes de este último antes del 31 de diciembre de 1982.

Pues bien, según información proporcionada por el Instituto de Previsión Social, el interesado figura inscrito el 1 de marzo de 1974 en el régimen del ex Servicio de Seguro Social, con el número 5415526000, N° de póliza 4282081; vale decir, con antelación al 31 de diciembre de 1982.

En esta materia, tanto la Superintendencia de Seguridad Social, como esta Superintendencia de Pensiones han resuelto en su uniforme jurisprudencia, que la sola inscripción en el ex Servicio de Seguro Social de una persona, basta para considerarla como imponente del Antiguo Régimen Previsional, para los efectos de la aplicación del artículo 1° transitorio del D.L. N° 3.500, de 1980.

Como consecuencia de lo anterior, constando que el [REDACTED] tenía la calidad de afiliado al ex Servicio de Seguro Social antes del 31 de diciembre de 1982, le asiste el derecho a optar por adscribirse a alguno de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social o, bien, afiliarse al Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980.

De elegir el Antiguo Sistema Previsional, deberá incorporarse al régimen que le corresponda de acuerdo a la naturaleza de sus servicios. En este caso hay lugar a traspaso de cotizaciones, no siendo procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N°10.986, sobre continuidad de la previsión, que establece el mecanismo de la concurrencia entre Cajas de Previsión para el pago de las pensiones; ni tampoco lo dispuesto por el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, que derogó todas las normas que establecían el traspaso de cotizaciones entre las ex Cajas de Previsión, por cuanto se está en presencia de una situación originada por un error en el régimen previsional en el que debían enterarse las respectivas cotizaciones.

Por el contrario, si el interesado opta por incorporarse a una Administradora de Fondos de Pensiones, debe tenerse presente que el artículo 160, del DL N°3.500, de 1980, establece que transcurridos 6 meses desde la fecha de la adjudicación del servicio de administración de las cuentas de capitalización individual, todas las personas que se afilian al Sistema de Pensiones contenido en dicho cuerpo legal, durante el lapso correspondiente a los 24 meses siguientes, deben obligatoriamente incorporarse a la Administradora adjudicataria. Como la indicada norma no contiene condición especial alguna para tal obligación, ni tampoco distinción, esa primera afiliación puede referirse a cotizantes primerizos o, bien, que provengan desde el Antiguo Régimen Previsional por efecto de una errónea afiliación.

Pues bien, AFP MODELO S.A. se adjudicó la primera y segunda licitaciones, lo que significa que los trabajadores que se afiliaron o afilien, según corresponda, por primera vez al Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500, de 1980, entre agosto de 2010 y julio de 2012 y entre agosto de 2012 y julio de 2014, deben incorporarse obligatoriamente a dicha Administradora.

Luego, como las cotizaciones que erróneamente se habrían enterado en DIPRECA, corresponden al lapso abril de 2013 a noviembre de 2014, el Sr. Machiman Correa tendría que

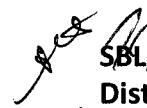
incorporarse a AFP MODELO S.A., lo que implicaría que el traspaso de las cotizaciones debería efectuarse a dicha Administradora.

En consecuencia, sobre la base de todo lo anteriormente expresado, se estima debidamente atendida la petición de informe efectuada por esa Dirección de Previsión.

Saluda atentamente a usted,



TAMARA AGNÍS MARTÍNEZ
Superintendente de Pensiones



SBL/sbl

Distribución:

- Sr. Director de Previsión, Dirección de Previsión de Carabineros de Chile
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo